



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	DECLARATIVO DE MIMINA CUANTÍA – REPACIÓN DIRECTA
Radicado	88001-4003-003-2022-00018-00
Demandante	ERICK DAVID JIMENEZ BLANCO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Auto de Sustanciación No.	0107-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor ERICK DAVID JIMENEZ BLANCO, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., que reza: “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, (...)” (Subrayado fuera de texto), se observa que dentro de la demanda no se allegó el acápite de pretensiones, situación que hace que este Despacho no tenga claridad en lo que se pretende con la demanda.

Ahora bien, en virtud del numeral 5º del Art. 42 ibidem que reza: “Son deberes del Juez (...) 5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)*”. Observa el Despacho que la parte demandante presenta demanda de REPACIÓN DIRECTA ante el H. Tribunal Administrativo de este Archipiélago, bajo dicho procedimiento, no obstante, de los hechos narrados se puede evidenciar que lo pretende el demandante es la devolución por parte del banco Davivienda S.A.S, de la suma de \$17'000.000.00, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo de esta ínsula, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, declara la falta de jurisdicción dentro de dicho proceso, al considerar que partiendo del hecho dañoso, no resulta predicable de ninguna entidad pública o de particulares investidos de función administrativa, el asunto se escapa del conocimiento de dicho ente y ordena remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, una vez llegado al Juzgado remitido, esto es al Juzgado Primero Civil del Circuito, el mismo procede a rechazarlo de plano por competencia, por cuanto la cuantía del proceso es de mínima.

Es por ello que, una vez recibido el proceso en este Despacho, y teniendo en cuenta el numeral 5º, procederá a darle el trámite respectivo, esto es el trámite de un proceso ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, no obstante lo anterior, se le deja a disposición del demandante para que defina el medio procesal que pretende en su escrito de demanda.

Por su parte, se tiene que el Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”, si bien la norma antes descrita no obliga a la parte demandante a que envíe por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o acredite haberlo enviado físicamente, cuando en las demandadas se soliciten medidas cautelares,



no tiene claridad el despacho, respecto a lo solicitado como medida cautelar en el sub lite, se vislumbra un requerimiento indemnizatorio relativo a la devolución de un dinero, pero tal medida es confusa, motivo por el cual, se le exhortará a la parte demandante a fin de que aclare la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se aporte las pretensiones de la demanda, por su parte si a bien lo tiene se le deja al demandante para que defina el medio procesal que pretende en su escrito de demanda, aclarar la medida cautelar solicitada, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATIVO DE MIMINA CUANTÍA – REPACCIÓN DIRECTA, presentada por el señor ERICK DAVID JIMENEZ BLANCO contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

Natally Púa